

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<b>LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA VEINTE DE 2008.</b>	
<b>70/2008</b>	<b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán, demandando la invalidez del artículo 93 del Código Familiar estatal, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 11 de febrero de 2008.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</b>	<b>3 A 16</b>  <b>En lista</b>
<b>571/2007</b>	<b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por José Guadalupe Vidal Hidalgo en contra de la sentencia dictada el 6 de octubre de 2006, por la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, en el expediente del juicio de amparo número 935/2006-II.  <b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</b>	<b>17 A 53</b>  <b>En lista</b>

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**2**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>1/2007</b>	<p><b>LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA VEINTIUNO DE 2008.</b></p> <p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en la misma materia del Cuarto Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de queja Q-66/2006 y 18/2006.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</b></p>	<b>54 A 73</b>
<b>13/2007</b>	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Primero en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, el incidente en revisión 174/2006 y el recurso de revisión 9/89.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</b></p>	<b>74 A 79</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 21 DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:**

**EN**

**FUNCIONES: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.**

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:25 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.-** Se abre la sesión.

Señor secretario, dé usted cuenta con los asuntos del día de hoy.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 108 ordinaria, celebrada ayer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Se consulta a los señores ministros si tienen alguna observación que hacer.

No tienen observaciones, entonces se les pregunta si puede ser aprobada en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**QUEDÓ APROBADA EL ACTA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor. Muchas gracias.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
NÚMERO 70/2008 PROMOVIDA POR EL  
PROCURADOR GENERAL DE LA  
REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS  
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN,  
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL  
ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO FAMILIAR  
ESTATAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO  
OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 11 DE  
FEBRERO DE 2008.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 93, DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN POR LO QUE VE A LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA POR TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL LUGAR.**

**TERCERO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LA NORMA IMPUGNADA SURTE EFECTOS EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Como señor ministro ponente, como éste es un asunto de una multa fija no penal, respecto de las cuales el señor ministro Fernando

Franco González Salas reserva su voto. No sé si será el caso de que lo presente usted o nos esperaremos hasta que tengamos.

Sí señor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** Señor presidente.

En este caso, si me permite, yo votaría a favor del proyecto haciendo la reserva; haciendo la reserva de que no comparto el criterio, pero en virtud de que el Pleno, con votación suficiente, se ha pronunciado en estos casos en ese sentido, lo haré con el objeto de que no se detenga el asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Muy bien, entonces preséntelo usted señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Con gusto señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** El artículo 93, del Código Familiar del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el once de febrero de dos mil ocho, es impugnado como inconstitucional por el Procurador General de la República mediante la Acción con la cual se ha dado cuenta, ya que impone una multa fija que viola lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, 22, primer párrafo y 133, de la Constitución Federal, según los promoventes.

El artículo establece: “El Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio será sancionado, la primera vez, con una multa equivalente a tres días de salario mínimo vigente en el lugar, y en caso de reincidencia, con destitución del cargo”. En sus conceptos de invalidez, la parte actora señala que “tal precepto establece una multa fija, y por tanto, excesiva”; eso dice el promovente de la acción, y como consecuencia, prohibida por el 22, constitucional.

En el proyecto, que está a consideración de los señores ministros, se propone: Atendiendo al contenido de diversos precedentes y criterios jurisprudenciales, que el artículo 93, del Código Familiar al prever una multa fija por tres días de salario mínimo general vigente en el lugar, no, contiene efectivamente una banda entre mínimo y máximo, y por tanto, es fija, y no toma en cuenta la gravedad o levedad de la infracción.

Este numeral establece la destitución del cargo en caso de reincidencia, pero ello no varía la fijeza de la multa; y, por tanto, se propone a este Tribunal declarar la inconstitucionalidad propuesta, y esto es de lo que puedo informar.

He recibido una sugerencia de la señora ministra Luna Ramos, que leeré y en su momento me pronunciaré respecto a ésta, gracias señora ministra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** A discusión el asunto. Señor ministro diga usted.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente. Independientemente que he manifestado que como hay un criterio ya sostenido por el Pleno, en principio

obligatorio, no me opondré en el presente asunto, sí quiero señalar el por qué no comparto el criterio. De nueva cuenta aquí nos encontramos frente a un funcionario público, un servidor público, que es el Oficial del Registro Civil, que está designado para cumplir con determinadas situaciones puntualmente; en este caso, si vemos el precepto es: el Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado; es decir, aquí ya hay una evaluación necesariamente de si hubo motivo o no, retarde la celebración de un matrimonio, es decir, está afectando a los contrayentes sin motivo justificado, será sancionado la primera vez con una multa equivalente a tres días de salario mínimo vigente en el lugar, lo cual es una multa más que razonable, quizás para algunos insuficiente para la conducta del servidor público, y en caso de reincidencia con destitución del cargo.

Me parece que no se podría argumentar que hay una multa excesiva aunque no tenga un mínimo y un máximo, sobre todo si se toma en cuenta que se está hablando que no haya un motivo justificado para el retardo, por esas razones yo me separo de nueva cuenta del criterio. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Diga usted señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** La señora ministra Luna Ramos me propone algunas observaciones de carácter formal, por todo muy puestas en razón. Me está observando que no señalo en el proyecto cuándo surte sus efectos la invalidez; bueno, yo les propondría que después de la notificación, independientemente de su publicación en el

Diario Oficial de la Federación, lo cual deberá ordenarse sea publicado; por lo demás, me pide incluir en el proyecto, lo cual también es razonable, hablar de la reincidencia y de la sanción con mayor amplitud, muchas gracias señora ministra, con gusto lo haré.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Si no hay ninguna observación, sí señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Yo tengo una duda, quisiera plantearla al señor ministro ponente en relación a la declaratoria de invalidez que atañe exclusivamente a la porción normativa, en los términos en los que está propuesto el resolutivo nos dice: “Se declara la invalidez del artículo 93 del Código Familiar del Estado de Michoacán, por lo que ve a la imposición de la multa por tres días de salario mínimo general vigente en el lugar”.

Yo creo que la forma en la cual está estructurado este artículo 93 nos llevaría a la invalidez total del precepto, en tanto que le quitaría la estructura prácticamente normativa que tiene.

El texto actual, dice: “Artículo 93. El Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio será sancionado la primera vez con una multa equivalente a tres días de salario mínimo vigente en el lugar, y en caso de reincidencia con destitución del cargo”, si quitamos la porción normativa en lo que atañe exclusivamente a la imposición de la multa, ¿cómo quedaría el precepto? “Artículo 93. El Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio y, en caso de reincidencia con destitución del cargo”, ya no tendría un sentido, vamos

simplemente de estructura semántica de ningún sentido; entonces, yo creo que aquí la invalidez es total del precepto en función de que lo que se le quita afecta la estructura de la descripción total. Es una opinión, lo dejo a su consideración.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** A ver, se contienen dos puntos: Uno, la multa, y la otra, la destitución del cargo, se quitaría la multa, y quedaría nada más la destitución del cargo.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Bueno, pudiera ser, para mí es un poco difícil, yo acepto que el señor ministro Silva, nos hace una observación muy precisa, es: la norma tiene dos tramos normativos; uno, que es el que está viciado por inconstitucional, y otro que no está viciado por inconstitucional, dejemos el que no está viciado por inconstitucional; bueno, parece sencillo, pero es solamente en caso de reincidencia. Entonces vamos a dejar una norma completa y perfecta, que probablemente esto no sea la voluntad del Legislador, pero puede purgarla. Si así lo deciden los señores ministros, yo no tendría empacho en aceptar esta propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Perdón, ¿por qué imperfecta, señor ministro?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Porque la voluntad legislativa, fue tener dos sanciones: la multa y la destitución. Nosotros vamos a dejar una norma redonda con simple destitución, en caso de reincidencia. Entonces, en alguna

medida pienso que alteramos la voluntad legislativa, pero por otro lado, efectivamente estamos drenándole lo inconstitucional a la norma. Por eso digo, estoy a lo que resuelvan los señores ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Levantó primero la mano la señora ministra Luna Ramos, después Don Fernando Franco González Salas. Señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente, yo en principio debo de manifestar que traía mi conformidad con el asunto, de hecho las observaciones de forma que tenía, se las pasé por escrito al señor ministro ponente. Sin embargo, aquí ya está surgiendo en la discusión una situación que sí nos pone a pensar si realmente vale la pena declarar la inconstitucionalidad de todo el artículo, o no declarar la inconstitucionalidad.

Escuché la participación del señor ministro Fernando Franco, y creo que tiene razón. Él se está oponiendo a la declaratoria de inconstitucionalidad, porque dice: en realidad no se está estableciendo un mínimo y un máximo en la multa de carácter pecuniario, y eso es totalmente cierto, de acuerdo a lo que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia correspondiente que dice que las multas siempre deben de tener un parámetro. Sin embargo, en este caso concreto, la estructura del artículo está demostrándonos que de alguna forma, la multa está refiriéndose a una situación tasada de menos problema que la posterior; es decir, nos dice: la primera vez que se incurra en la falta, es decir, que el oficial del Registro Civil, sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, la primera vez será sancionado con una multa

equivalente a tres días de salario mínimo vigente en el lugar. Y, en caso de reincidencia, es decir, de la segunda en adelante, es lo que va a tener como consecuencia ser destituido. Entonces, qué quiere esto decir, que de alguna manera lo que se está determinando es: no se tiene que precisar qué tipo de conducta tendría que realizar, y qué agravantes pudiera tener esa conducta, y cuál es la situación específica de esta persona, para determinar si esa multa debe de tener un parámetro para fijarla en más o menor porcentaje. No, lo que está diciendo es: la primera vez que la retrases, porqué, por las razones que sea, te harás acreedor a esa multa. ¡Ha! pero de la segunda en adelante, estarás en situación de ser destituido. Entonces, la graduación de la multa, que es lo que normalmente pide el artículo 22 constitucional, está establecido en el propio artículo, entre la determinación pecuniaria y la determinación de la sanción de destitución. Yo por esta razón, creo que me inclinaré a lo determinado por el señor ministro Fernando Franco en este sentido, de la constitucionalidad de la multa, porque en el caso concreto, no amerita tener un parámetro, en el caso concreto, el parámetro se está estableciendo en relación con la siguiente sanción. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente. Yo vuelvo a insistir, perdón, pero estamos quizás confundiendo las cosas, aquí estamos frente a una responsabilidad administrativa, regida por el 113, el cual

establece que en las leyes se podrán establecer sanciones, y dentro de ellas, sanciones económicas.

Consecuentemente, lo que el Legislador de Michoacán hace en este precepto; es decir, a este servidor público que incurra en esta responsabilidad administrativa sin, -vuelvo a subrayarlo- sin que exista un motivo justificado, se le impondrá primeramente una multa de tres veces el salario mínimo vigente, si es reincidente, entonces se le destituirá; aquí, simplemente se está estableciendo la sanción conforme al 113, por una irregularidad administrativa, en mi opinión, no tiene que ver esto directamente con el 22, pero más allá de eso, aquí y no está analizado es: ¿Qué procedimiento se sigue para la imposición de la sanción? Lógicamente se tendría que ir a la Ley de Responsabilidades de los Servidores del Estado de Michoacán, para determinar si esto está previsto o no ahí, pero independientemente de eso, el punto fundamental que quiero hacer notar es que ésta es una sanción económica prevista en el 113, por una irregularidad administrativa; consecuentemente, me parece que es exagerado aplicarle los criterios absolutos que se han fijado para otro tipo de multas. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor ministro ponente don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Es muy interesante señor ministro presidente don Genaro David Góngora y Pimentel, lo que nos propone la señora ministra y refuerza el señor ministro, nos están diciendo ni más ni menos lo siguiente: cuando en una norma exista una progresión de sanciones, las más leves de carácter pecuniarias y las más graves de carácter

personal, debe de entenderse que es una única progresión y no que la sanción pecuniaria debe de tener progresión para permitir un mínimo y un máximo, sino que el mínimo es la sanción más leve, la pecuniaria y ésta puede ser fija cuando es parte de una progresión sancionatoria de carácter administrativo ¿Qué quiere decir eso? Que o bien, dejamos o matizamos la jurisprudencia que ya tenemos o la aclaramos, le hacemos una especie de agujerito elemental, y no me resulta repugnante lo que dicen, no me choca, pero sí creo que es algo que debemos de reflexionar con mayor anchura, no sé como vean los señores ministros esta propuesta, es: la tesis general de nuestra deducción artículo 22, no es propia y peyorativo de la materia penal, sino que también se debe de traspolar a otras materias, esto ya va teniendo matices a veces y no siempre. Entonces o la excepción pone a prueba la regla o la matiza en forma tal que puede llegar a desvirtuarla, hay que meditarlo muy bien, el hecho de que no sea excesiva si son tres días de salario mínimo, no tengo problema con eso. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Claro, porque se trata de una multa fija y acerca de eso la jurisprudencia trata de la inconstitucionalidad de las multas fijas.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente, es que yo creo que hay dos maneras en el mismo sentido que lo está planteando el señor ministro Aguirre de ver el tema, por supuesto dejo de lado el tema de los tres días porque incorporo una variable que nos va a hacer aparecer el caso como menor, pero podríamos poner en términos hipotéticos quinientos días o mil días o lo que fuere porque creo que no es un problema de montos, el sistema como está constituido es así, si un Oficial del Registro Civil, sin motivo justificado retarda la celebración de un matrimonio, será sancionado por primera vez con multa equivalente a tres días de salario mínimo vigente, etcétera, entonces cómo se puede descomponer este precepto; por un lado entender que el criterio que hemos establecido en la Suprema Corte, en cuanto a que toda multa, toda multa, tiene que tener una banda para poder establecer las condiciones, es aplicable plenamente en este caso. Aquí por supuesto está diciendo sin motivo justificado, como una condición, pero también me parece que puede quedar al arbitrio, o debe quedar al arbitrio de la autoridad que aplica la sanción determinar o cuáles son las condiciones que retardaron la celebración de un matrimonio, puede haber una variación de casos importantes, que no necesariamente queden comprendidas en el que sin motivo justificado, sino que queden también a la apreciación del Legislador, por supuesto en cuanto a la construcción del precepto, pero después en cuanto a las condiciones materiales de aplicación.

En el segundo caso el de la reincidencia, que trae aparejada una destitución del cargo, sólo se puede dar una reincidencia, no, no, veo por qué tener así las reincidencias, es una

reincidencia, si la persona va, esta persona es multada, y la segunda vez que comete esa misma conducta se va del cargo, pero el problema es que hemos dicho que se tiene que dar una banda, y yo veo que aquí la banda también es plenamente exigible, en el sentido de qué, de que la autoridad que impone esta sanción, aquí numéricamente es irrelevante, pero insisto, ese no es el tema, tiene que tener por determinación constitucional, por tratarse de este derecho fundamental, la posibilidad de apreciar las condiciones de realización en este mismo sentido. No sólo es un problema de sin motivo justificado, dentro de las condiciones donde haya motivos justificados puede haber muy diversas situaciones fácticas, que deben llevar a esta libre apreciación, yo estaría por la aplicación del mismo criterio que hemos sostenido, porque sí me parece que dándose dos supuestos: el de la primera vez que lleva a la multa, y el de la segunda vez a la destitución; el de la primera vez es plenamente aplicable la condición en términos de la reiteración del criterio.

Ahora bien, también me parece importante lo que decía el ministro Silva Meza, no tiene sentido y pierde todo su sentido el precepto, si nosotros anulamos la condición de será sancionado por primera vez y dejamos sólo la situación de, y en caso de reincidencia, ¿por qué? porque el supuesto inicial de comisión de esta conducta, no está previsto, no está sancionado; entonces, me parece que es adecuada la idea de anular la totalidad del precepto, justamente, porque si no, queda un precepto que no se le había consentido en el caso de la reincidencia cuando no hay una sanción previa. Entonces, creo que si el ministro Aguirre había dicho que esto no le generaba

mayor problema pudiera ser, pero yo sí estaría por la reiteración del criterio, porque me parece perfectamente aplicable en el caso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** El señor ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias.

Señor presidente esto me obliga a... ¡perdón! A retrotraerme en lo ofrecido y votaré en contra por dos razones: Primero, porque esta declaración deja sin sanción una conducta, y me parece que es más grave que lo otro. Segundo. Porque insisto, me parece que...me deslindo un poco, a mí me parece que sí el monto de la multa es muy importante, porque lo que sí está prohibido en la Constitución son multas excesivas, entonces, en sí misma ésta podría resultar inconstitucional, pero adicionalmente subrayo, que aquí no se trata de una multa a un particular, se trata de un servidor público que se rige por reglas diferentes, y estamos pretendiendo incrustarlo en situaciones que deben ser, y este Pleno así lo ha señalado aplicada para otro tipo de circunstancias. Por esas razones yo entonces votaré en contra del proyecto si así lo sostiene el ponente.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo le pediría que se aplazara a que estuviéramos todos, quizá ya estando todos tuviera una mayoría, y así no hay la menor duda.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:**

¿Quedaría en lista?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Quedaría en lista.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Continúe

usted señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**  
**Sí, cómo no.**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 571/2007,  
PROMOVIDO POR JOSÉ GUADALUPE  
VIDAL HIDALGO, EN CONTRA DE LA  
SENTENCIA DICTADA EL 6 DE OCTUBRE  
DE 2006, POR LA JUEZ TERCERO DE  
DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO,  
EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE  
AMPARO NÚMERO 935/2006-II.**

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de  
García Villegas, y en ella se propone:

**PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECLAMADA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y  
PROTEGE A JOSÉ GUADALUPE VIDAL HIDALGO, EN  
CONTRA DE LOS ACTOS Y LAS AUTORIDADES  
PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA  
EJECUTORIA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA  
PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA  
SENTENCIA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la  
palabra la señora ministra, por si desea presentar el...

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Por supuesto que  
sí señor ministro presidente. Señora ministra, señores  
ministros, el asunto que hoy se somete a su consideración fue  
atraído por resolución de la Primera Sala en atención a la  
solicitud de ejercicio que el señor ministro presidente de esta  
Suprema Corte realizó a fin de integrar jurisprudencia en  
relación a los temas que se plantearon.

El asunto tiene como antecedente la destitución del quejoso en el cargo de secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, ello como consecuencia de un procedimiento administrativo que el titular de dicho órgano jurisdiccional siguió en su contra.

La destitución fue combatida en amparo indirecto, y la juzgadora federal que conoció de tal medio de defensa determinó sobreseer en el juicio al estimar que el juez de Distrito que ordenó la destitución actuó como patrón, en términos del artículo 97, párrafo cuarto de la Constitución Federal, que otorga a los jueces y magistrados la facultad de nombrar y remover al personal de su adscripción, y de ahí que la destitución no sea reclamable en la vía constitucional.

En ese tenor, la litis del recurso de revisión que se interpuso contra tal resolución se centra en determinar si la juez de amparo que conoció de la demanda de garantías estuvo en lo correcto al sostener que el acto reclamado en este juicio reviste naturaleza laboral, en razón del carácter de patrón equiparado que tiene la autoridad que lo emitió, motivo por el que no es combatible, según su criterio, en la vía constitucional, o si no le asiste la razón, y aunque el quejoso sea un trabajador y el Estado patrón, le haya afectado sus derechos laborales, puede considerarse que el acto que motivó tal afectación constituye un verdadero acto de autoridad combatible en el amparo.

El problema se genera debido a que un secretario de juzgado de distrito, puede ser cesado en su cargo por faltas laborales,

caso en el que está indiscutiblemente ante un asunto de naturaleza laboral que como tal no es combatible en amparo, pero también puede suceder que la destitución no tenga tal carácter, aunque de hecho se hayan afectado derechos laborales, y esto ocurre cuando el acto de afectación provenga de faltas administrativas regidas por leyes que no se refieren al trabajo, y la distinción que debe hacerse es fundamental, pues si bien las acciones de reinstalación y el pago de salarios caídos persiguen finalidades esencialmente iguales en los ámbitos laboral y administrativos, éstos no deben confundirse porque tienen génesis jurídicas diferentes y las acciones que generan no son optativas ni intercambiables, en tanto que cada una sigue su propio curso.

Sentado lo anterior, el proyecto que se somete a su consideración sostiene que el a quo actuó de manera incorrecta al determinar que cuando un juez de Distrito emite una resolución dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa actúa como patrón, de modo que la destitución que ordena no puede refutarse como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, decisión que trajo como consecuencia que se sobreseyera en el amparo del que proviene la presente revisión, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 1º, 11 y 74, fracción III, del mismo ordenamiento.

Lo anterior, pues aunque la destitución implicó la afectación de derechos laborales del quejoso, el hecho es que aquélla constituye una sanción administrativa que reúne las

características exigidas para ser considerada como acto de autoridad, pues además de que proviene de un superior jerárquico no actúa como patrón, pues instruyó un procedimiento de responsabilidad que no admite medio ordinario de defensa en su contra, lo que se infiere de los artículos 94, 97 y 107 de la Constitución Federal; 131, fracción XI de la parcialmente derogada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 3º, 25 y segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 131 a 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 363, 364, 365 y 366 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En ese tenor, el amparo no resulta improcedente en la opinión que sostiene la ponencia, lo que lleva a declarar fundada una de las manifestaciones que en vía de agravio, hizo valer el quejoso; por lo que con fundamento en el artículo 91, fracción III de la Ley de Amparo, se propone revocar la sentencia combatida.

Las consideraciones expuestas fueron ya sustentadas por el Tribunal Pleno, al resolver los Amparos en Revisión 329/2006, 991/2006 y 1252/2006, en su sesión del diez de octubre del mismo año; lo anterior, llevaría al análisis de los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo; sin embargo, ello resulta innecesario en nuestra opinión, al advertirse una violación manifiesta de garantías individuales del quejoso y ello resulta en razón de que, el acto que le afectó está indebidamente fundado y motivado, en tanto que derivó de un procedimiento administrativo, llevado a cabo por una autoridad

constitucionalmente incompetente para hacerlo, pues el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, no tenía, cuando menos en su momento, facultades para instaurar a sus secretarios procedimientos administrativos de responsabilidad, ni para sancionarlos con la destitución; lo que en su momento, correspondía en exclusiva al órgano especializado del Consejo de la Judicatura Federal que es la Comisión de disciplina. Lo anterior, fue sostenido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, al resolver en sesión de catorce de noviembre del año dos mil cinco, por unanimidad de siete votos, la Solicitud del Ejercicio de la Facultad prevista en la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federal, identificada con el número de expediente 1/2003.

Acorde con lo anterior, se propone conceder al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal, en el entendido de que la protección se concede de forma lisa y llana, de modo que el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco con residencia en Villahermosa, deberá dejar insubsistente todo lo actuado en el expediente de responsabilidad administrativa, que culminó con la destitución del quejoso en su cargo de secretario de dicho Juzgado, sin que la resolución prejuzgue sobre la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo.

Ésta en síntesis, señora ministra, señores ministros, es la propuesta que está a su consideración. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** ¿Alguna observación de los señores ministros?

Como no hay diga usted Don Fernando.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente, no sé si va a haber alguna cuestión previa que usted someta a consideración del Pleno o entramos al fondo del asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Al fondo del asunto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Correcto, en el fondo del asunto.

Yo respetuosamente difiero de la propuesta que se nos está presentando y me parece que de nueva cuenta estamos enfrentando un tema harto complicado, porque digamos que están traspoladas cuestiones administrativas con cuestiones laborales; yo sé que ha habido varios ejercicios previos y algunas decisiones de este Pleno, pero por ello yo voy a dar mi opinión, yo no había participado en este tipo de asuntos, voy a dar mi opinión porque no comparto el sentido del proyecto.

Tenemos el problema de que por un lado, los servidores del Poder Judicial, se rigen, primero; estamos hablando de un trabajador de base, no un trabajador de confianza; los trabajadores del Poder Judicial se rigen por el Apartado B, del artículo 123 constitucional en lo que hace a sus relaciones laborales; y por el otro lado, están sujetos al régimen de responsabilidades previsto en el Título Cuarto de la Constitución; en realidad, en ocasiones, hay circunstancias en

que pueden generar una u otra responsabilidad y esto es, lo que me parece, que ha presentado todas estas dificultades.

En el caso de la responsabilidad laboral, se tiene que seguir lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Apartado B; y consecuentemente, para destituir a un trabajador de confianza, se debe estar a dicho procedimiento y no me voy a detener en eso en este momento. Sin embargo, para dirimir los conflictos de carácter laboral, en el caso del Poder Judicial se da una circunstancia totalmente diferente a la de los otros dos Poderes, puesto que por ser el máximo Tribunal del país originalmente y ahora la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura, los órganos límites en materia de definición de conflictos, se estableció un procedimiento sui generis, en donde hay una comisión y finalmente, por un lado, decide la Corte y por el otro lado el Consejo.

En cambio en la parte de la responsabilidad administrativa, interviene por decisión del Legislador en el caso del Poder Judicial, en el caso concreto, el Consejo de la Judicatura Federal quien es el único que tiene la competencia para sancionar por faltas de carácter administrativo. Por supuesto cuando no se trata de magistrados y jueces, esto lo puede delegar, dice la ley, en un órgano colegiado.

Consecuentemente, en principio, ni magistrados ni jueces tienen facultades para sancionar por responsabilidad administrativa, esto le compete al Consejo, en todo caso cuando no se trata de magistrados o jueces, -repito-, puede delegar esa facultad en un órgano colegiado, pero sigue siendo

el Consejo el que tiene la facultad originaria, a diferencia de la parte laboral, en donde si se da una de las faltas señaladas por la Ley Reglamentaria, entonces sigue un procedimiento diferente, en el caso de los trabajadores de base en donde hay que citar al sindicato, en donde se tienen que levantar actas y finalmente se tiene que recurrir a la parte de conflicto ante la Comisión Substanciadora.

Bien, consecuentemente, en este caso, un Juez de distrito sin atribuciones, lleva a cabo el procedimiento de responsabilidad administrativa y llega a la destitución del servidor público, yo aquí difiero si bien podemos hablar de autoridad, no es exactamente autoridad en el sentido del amparo, es el superior jerárquico actuando dentro del marco de las responsabilidades de los servidores públicos que aplica un procedimiento indebidamente y resulta incompetente.

Pero cuál es finalmente el efecto de esa intervención, la destitución del trabajador de base; en mi opinión, esto genera un despido injustificado.

Consecuentemente el trabajador puede acudir a la vía establecida en la ley y reclamar ante la Comisión que fue destituido de manera injustificada y evidentemente la Comisión tendría que llegar a la conclusión de que efectivamente el juez no podía destituir a ese trabajador a través del procedimiento de responsabilidad administrativa. Tramitar el procedimiento y en su caso conforme a las pruebas que tuviera determinar si hubo un despido injustificado o no de ese trabajador.

A manera ilustrativa, aunque sé que de ninguna manera se aplica en el caso del Poder Judicial puesto que tenemos normas específicas pero quisiera referir lo que señala la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos cuando se trata de un trabajador de base, la cual señala que en el caso de los trabajadores de base cuando se trate de inhabilitación y destitución se deberá aplicar conforme a la Ley laboral aplicable.

Es decir, hay esta situación en donde es evidente que para tratar de congeniar los dos aspectos en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se estableció esta solución para evitar que eventualmente ante una destitución por vía administrativa indebida, irregular, incompleta, el trabajador pudiera demandar el despido injustificado y consecuentemente pudiera ser responsable la dependencia correspondiente.

El artículo 30 dice: "Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular de la dependencia o entidad correspondiente, conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo, rescisión de la relación de trabajo y de acuerdo a los procedimientos previstos en la Legislación aplicable".

A mí entonces me parece que en el presente caso, estamos ante un despido injustificado; y consecuentemente el servidor público pudo haber acudido o puede acudir; de hecho, acudió a la Comisión; les quiero decir que me informé y hay un procedimiento todavía pendiente de resolverse en la Comisión

Substanciadora en el Consejo de la Judicatura Federal, precisamente porque esta persona acudió a esa vía para hacer valer sus derechos.

Consecuentemente por ello, a mí me parece que no es la vía idónea el amparo en estos casos.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señora ministra ponente, Doña Olga Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Bueno, es precisamente uno de los temas más importantes que se están resolviendo en este asunto; es decir, si determinar si un acto de un juez de Distrito que afecte los derechos laborales de uno de sus trabajadores debe considerarse como proveniente de un patrón equiparado por una parte; y por ello puede ser combatible únicamente en la vía laboral, como lo está sugiriendo el señor ministro Fernando Franco, o si en ocasiones puede constituir un acto de autoridad impugnabile mediante el juicio de amparo.

Ésta es una de las principales cuestiones de fondo; y de acuerdo a lo que se decida por este Tribunal Pleno, pues será obviamente, los puntos resolutivos obedecerán a: confirmar un sobreseimiento por una parte, o bien, revocar la decisión del juez de Distrito; y en su caso, como lo viene proponiendo el proyecto, amparar.

Entonces, ésta es realmente la pregunta fundamental, la pregunta básica para poder analizar el fondo del asunto.

Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** ¿Alguna otra observación de los señores ministros?

Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Bueno, por principio de cuentas yo quisiera mencionar que hace relativamente poco tiempo, resolvimos en la Segunda Sala un paquete de asuntos relacionados precisamente con el problema que ahora se está presentando; y la situación es un poco compleja precisamente por las razones que ha manifestado el señor ministro Fernando Franco, de que se da esa ambivalencia en la posibilidad de tener dos procedimientos distintos tratándose de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

Efectivamente, cuando se trata de un conflicto de naturaleza laboral, el asunto debe de concluir ante la Comisión Substanciadora que se integra con miembros del propio Poder Judicial de la Federación; pero también existe la posibilidad de que se les aplique la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y cuando esto sucedo, esto ha sido manejado por algunos acuerdos en los que el Consejo de la Judicatura Federal ha determinado cuál es el medio para combatir este tipo de procedimientos.

Si se les llega a aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entonces hay que estar a lo determinado en los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal.

Y quiero mencionar que en algunos acuerdos que tengo a la mano, de fechas anteriores, que ahorita ya no se encuentran vigentes, inicialmente se establecía la posibilidad de que, cuando se daba este tipo de procedimientos en materia de responsabilidades y se dictaba una resolución en este sentido, se determinó por parte del Consejo de la Judicatura, que los titulares no tenían facultades para poder emitir una decisión de esa naturaleza, sino que tenía que ser sometido al Consejo de la Judicatura Federal; que podían tramitar en todo caso el procedimiento; pero que no estaban facultados para emitir una resolución.

Sin embargo, en los acuerdos –bueno-, incluso hubo una consulta que se resolvió por este mismo Pleno, realizada por la Secretaria Ejecutiva de Disciplina del Pleno del Consejo de la Judicatura, en el que esta Corte determinó, que efectivamente, tratándose de decisiones de responsabilidades, no estaban facultados los titulares para poder determinar una sanción de esta naturaleza, sino que era el Consejo de la Judicatura el que tenía, en un momento dado, que aplicar la sanción correspondiente.

Con posterioridad, surgió otro acuerdo del Consejo de la Judicatura, en el que se decía que de alguna forma, estaban delegando los consejeros esta facultad a los titulares de los órganos jurisdiccionales.

Sin embargo, ocurrió un problema muy especial en el que no existía el recurso correspondiente para poder impugnarlo.

Y por último, tenemos un acuerdo en el que ya en últimas fechas de este año incluso, se está estableciendo la posibilidad de que, en tratándose de destitución por parte de los titulares que ya podrían, en un momento dado, tener esta facultad delegada por el Consejo de la Judicatura, en cuanto a su tramitación podría mandarse al órgano de disciplina del Consejo de la Judicatura, para que sea éste en un momento dado quien imponga la sanción correspondiente.

De tal manera, que si este asunto se presenta en el año de dos mil seis, el dieciocho de agosto, todavía no estaban vigentes los acuerdos del Consejo de la Judicatura que establecen esta posibilidad de impugnación, para que esto acabe en el Pleno del Consejo de la Judicatura y que no tuviera que buscarse otro medio de defensa, sino que se siga el procedimiento por los órganos o los titulares de los juzgados y de los colegiados, que se lleva a cabo ante la Comisión de Disciplina y que, en el caso de tener una resolución adversa, esto concluya con un recurso de inconformidad del cual es competente el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Sin embargo, les decía, este asunto se presenta con anterioridad a la vigencia de este acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal y sí, yo incluso en el camino veníamos comentando con la ministra Sánchez Cordero si había o no aplicación de la Ley de Responsabilidades, porque ahí estaba el quid de lo que manejaba el señor ministro Fernando Franco, de que si en todo caso se trataba realmente de un conflicto de naturaleza laboral o bien estábamos en presencia de un conflicto de Ley de Responsabilidades.

Tengo a la mano el expediente, he estado revisando las constancias para, en todo caso, determinar cuál fue el origen de este procedimiento; y según lo que veo, el inicio de este procedimiento es por una actuación de un secretario de un juzgado de distrito que parece ser que estaban preguntando o pidiendo datos por un expediente, que se estaba tramitando en otro juzgado, de un compadre de él, lo cual indica que el juez entendió que estaba litigando un asunto que no correspondía a algo de su juzgado y que estaba incluso haciéndolo en un juzgado diferente. Entonces, le inician un procedimiento, le levantan un acta con fundamento en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Y aquí surgió mi primera duda ¿por qué era nada más la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación?, no se le estaba dando intervención ni al sindicato, siendo él un empleado de base, para que se iniciara prácticamente un procedimiento como conflicto laboral, que acabara con posterioridad en una decisión de la Comisión Substanciadora, sino que se siguió un procedimiento –y aquí lo dice en la resolución correspondiente- un expediente administrativo de responsabilidad administrativa, así lo menciona en la resolución correspondiente. Sí le aplican el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, dentro de la propia resolución también hay aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En la página 19 de la resolución, dice: “Dadas las anteriores consideraciones, procede individualizar la sanción administrativa que corresponda, de conformidad con los criterios previstos por los artículos 53, 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

Públicos, de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 136.”

Entonces ¿a qué voy al leer esto?, definitivamente, como bien lo manifestó el señor ministro Fernando Franco, esto parecería un despido de quien en ese momento está siendo pues prácticamente su patrón, que es el juez de distrito; sin embargo, no lo hace en el procedimiento laboral que se establece para seguirlo a través de la Comisión Substanciadora, sino que le inicia un procedimiento administrativo en el que si bien es cierto que aplica la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también lo es que le aplica supletoriamente la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos. Y cuando se trata de la aplicación de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, entonces estamos en presencia no de un procedimiento de carácter laboral sino de un procedimiento de carácter administrativo, así se definió por esta Corte en la consulta que llevó a cabo la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose en materia de disciplina, y que de alguna manera se decía: hay estos dos tipos de procedimiento, pero basta con que apliques la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para que entendamos que se trata de un procedimiento de carácter administrativo. Procedimiento que en la fecha en que se lleva a cabo todavía no existía un medio de defensa en el cual pudiera acudir al propio Consejo de la Judicatura, como sí existe en este momento a través de un recurso de inconformidad; en esa época el Acuerdo todavía no se encontraba vigente; entonces, el único medio de defensa que tenía entonces era el juicio de

amparo, y por esta razón se promueve ante otro juez de Distrito.

Yo sé que en un momento dado es un poco complejo establecer esta diferenciación y esta escisión; sin embargo, en el paquete de asuntos que resolvimos en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalamos que si bien era cierto que se estaba aplicando la Ley Federal de Responsabilidades, entonces no estábamos en presencia de un conflicto laboral del cual fuera conocimiento de la Comisión Substanciadora, sino que tenía que hacerse en términos de los Acuerdos establecidos por el Consejo de la Judicatura Federal, en los cuales en esa época no existía un medio de defensa para impugnar esta decisión.

Por estas razones creo yo que el proyecto es correcto, en el sentido de aceptar la procedencia del juicio de amparo, de revocar la decisión de la juez de Distrito que estaba sobreseyendo en el juicio, diciendo que se trata de un patrón equiparable y que por esa razón se considera como un acto de autoridad, y por tanto se le concede el amparo en atención a que conforme a los propios acuerdos establecidos por el Consejo de la Judicatura Federal, los titulares carecen, carecían de competencia para poder emitir una decisión de destitución.

Yo le pasaría a la señora ministra algunas observaciones que tengo de naturaleza formal, pero creo que en términos generales estaría de acuerdo con lo que hemos resuelto en estos asuntos en materia de responsabilidad.

La única duda que tengo es en relación a que si el asunto está o no caduco, y ahí lo manifiesto como tal.

Tengo a la mano el toca, el toca de este asunto, y veo que aquí está el turno a la señora ministra por parte del señor ministro presidente de la Sala, el diez de septiembre de dos mil siete, el once de septiembre de dos mil siete este asunto fue notificado por lista, y vuelve a haber otra actuación en la que se remite este asunto ya a la Suprema Corte de Justicia, al Pleno, perdón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el veintiuno de agosto de dos mil ocho, que según lo establecido por el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, estaríamos haciendo una cuenta de que ya transcurrieron casi trescientos veinte días de que se turnó el asunto a que se remitió al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ahí no sé, estaría en la duda de si estuviera o no caduca la presentación de esta resolución; si este Pleno llegara a determinar que no ha operado la caducidad, pues entonces yo estaría de acuerdo con el proyecto que nos presenta la ministra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** La señora ministra iba a decir algo sobre la caducidad.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Era para una precisión a la pregunta expresa de la ministra Luna Ramos.

Como ella señaló atinadamente, le fue notificado por lista, y entonces mi pregunta es, nunca le fue notificado personalmente, entonces este es un asunto que también podría ser evaluado por este Tribunal, en el sentido de que...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** No corrió la caducidad.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Pero, bueno. A ver la señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Lo que pasa es que la notificación por lista es del auto de turno, esa no tenía que notificarse personalmente, es del auto de turno a la señora ministra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Ya caducó.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Ya caducó.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** A ver, falta la intervención del señor ministro Cossío, quien pidió hacer uso de la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Me iba a referir al fondo señor presidente, pero me parece que el asunto de la caducidad debiéramos discutirlo previamente, y yo me reservaría en caso de que se determinara por este Tribunal Pleno que el asunto no ha caducado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Bueno, si no hay alguna otra promoción ahí, ya se revisó cuidadosamente el expediente y no hay promociones.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** ¿Sí?

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** No hay promociones señor presidente, pero este es otro de los temas, si es laboral, como lo está sugiriendo el ministro Franco, o si es ya estrictamente administrativo como lo está proponiendo el proyecto, en fin, hay muchos temas en razón de la decisión de fondo también.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** ¿Sí?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Ahí hace muy buena observación la señora ministra, si se determina que es laboral, pues evidentemente no podría caducar y tendríamos que entrar al análisis de fondo; si se determina que es, y en todo caso, habría que sobreseer en el juicio de amparo, precisamente confirmando las razones de la juez; si se determina que es administrativo, entonces está caduco porque corrieron los trescientos días.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Entonces, para poder argumentar sobre este punto que lo determina muy bien la señora ministra Luna Ramos, yo creo que es un asunto de carácter administrativo; ahora sí voy a hacer uso de la palabra, si usted me lo permite señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sí, cómo no.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Porque ahora sí tiene relación con el asunto.

A mí me parece que tenemos que empezar viendo el tema, en cuanto a la existencia de dos procedimientos: uno el que garantiza el artículo 113 de la Constitución como procedimiento administrativo y otro el que garantiza el 123 apartado B fracción XII de la propia Constitución, en cuanto a conflictos de trabajo; es cierto que en algunas ocasiones los conflictos laborales, y los conflictos administrativos pueden tener algún grado de vinculación, sobre todo cuando se trata de algunas cuestiones que tuvieren que ver con manejos indebidos vamos a señalarlo así de genérico para no entrar en precisiones, pero me parece que a partir de ahí, sí tenemos una clara distinción desde la Constitución en cuanto a esta posibilidad y adicionalmente eso y me parece que esto es lo más importante, garantías que se generan para los servidores públicos de que cierto tipo de asuntos solo pueden ser sancionados en términos de procedimientos administrativos, y esto no es insisto, simplemente una situación graciosa en favor del Estado, sino en favor de los particulares, porque como lo sabemos y lo acabamos de ver en el asunto anterior, los asuntos, —en este

asunto perdón— los asuntos, los procedimientos administrativos tienen o están sujetos a ciertas garantías fundamentales; entonces, me parece que sancionar a alguien con el despido o sancionar a alguien administrativamente juega en beneficio del propio sancionado por los límites materiales y procedimentales por supuesto que la propia Constitución establece.

En el artículo 129 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, efectivamente se hace un desarrollo puede ser completo o incompleto, pero en fin un desarrollo de los supuestos mediante los cuales los servidores del Poder Judicial de la Federación, podemos ser sancionados, en los artículos 129 y 130 se refiere a los ministros y a algunos otros funcionarios superiores, pero en el 131 se refiere a las causas de responsabilidad de los servidores públicos y en su fracción II, expresamente se dice, que genera esta responsabilidad inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación y ésta es la razón por la cual el Juez Segundo sancionó a su Secretario por haber ido a preguntar al Juzgado Primero la situación de un cierto asunto si es que estos hechos son conocidos.

En la fracción IX del propio artículo 131 se hace una remisión al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que no fueren contrarias a la función jurisdiccional etc., como un supuesto de sanción; entonces, aquí están los supuestos materiales. En cuanto a la determinación orgánica, el artículo 133 establece quiénes son

los o cuáles son los órganos competentes, la Suprema Corte, el presidente de la Suprema Corte, el Pleno del Consejo, o el órgano colegiado, que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior, este acuerdo efectivamente lo señalaba muy bien la señora ministra Luna Ramos, durante algún tiempo no se emitió y consecuentemente había ahí una ausencia para saber cuál era el órgano que debía sancionar; posteriormente el artículo 134 determina cuál es el procedimiento que debe seguirse en los casos de responsabilidades por ese órgano, en el caso concreto lo que sucedió evidentemente es, que ante la ausencia de ese supuesto anterior, orgánico, a falta del acuerdo del Consejo, la Juez de Distrito procedió a llevar a cabo un procedimiento sancionador con fundamento en este artículo que señalaba para saber cuál era la condición, etc., se desahoga, etc., —yo ahí tengo un problema con el proyecto de la señora ministra, pero luego lo voy a mencionar— hasta llegarse a esta condición de destitución.

Es importante también señalar que el artículo 182 de la Ley Orgánica, determina que los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación no previstos en los dos artículos anteriores, serán de base, estos son en el 180 los relacionados básicamente con la Suprema Corte de Justicia y en el 181 los que tienen que ver con el Consejo de la Judicatura Federal y otros Institutos; consecuentemente hay un estatus, creo que el problema que plantea el ministro Franco, es de enorme importancia, yo lo vería desde esta forma: el hecho de que se remueva por un procedimiento de responsabilidad administrativa, a un servidor público, a un servidor público del

Poder Judicial de la Federación que tenga la calidad de base, constituye la remoción un asunto de carácter laboral o depende de la forma en que se haya instrumentado el procedimiento y puede tener un carácter administrativo, a mi parecer, dado que tenemos esa condición residual de que todos los no especificados, adquirirán bajo ciertas condiciones base, los trabajadores de base están sujetos tanto a procedimientos laborales como a procedimientos administrativos, insisto, en ejercicio y en garantía del 123-B y del 113 de la Constitución.

Consecuentemente, aquí se abre un procedimiento puro y duro de responsabilidad; la persona que desahoga en los procedimientos bien o mal, –esa ya es cuestión del amparo–, llega a una resolución de destitución, esta persona es removida y justamente en ese caso actúo como autoridad administrativa su juez, sustituyéndose en el órgano colegiado que nunca había establecido el Consejo por las razones que fuere. Consecuentemente, esa actuación del juez está regida por elementos fundamentales de un derecho administrativo sancionador que hemos estado construyendo los ministros sobre este tema; y, a mí me parece que este procedimiento sí tiene claramente esta condición administrativa y por ende, entiendo que se da la condición del amparo.

Entonces, en ese sentido y ahora sí en relación con el tema de la caducidad que plantea la señora ministra Luna Ramos, creo que el asunto está caduco o caducado o ha caducado; en virtud, de que tiene esta condición administrativa.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

Nada más, sí, aun cuando ya se dieron los días que marca el artículo 74, fracción V, para efectos de tenerlo por caduco ¡Perdón y por haberlo traído a colación! Lo cierto es que el asunto está listado, el asunto se listó para el Pleno, y tenemos jurisprudencia y el artículo nos dice de manera expresa: "Que habiendo sido listado para, con vista para resolución se interrumpe el término de la caducidad". Entonces, por esa razón sí retiraría la objeción de la caducidad.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Pidió la palabra antes don Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente, señoras y señores ministros.

Yo estoy consciente de que en la Sala votamos varios asuntos; sin embargo, a la luz de lo que estamos discutiendo, me parece muy importante hacer una distinción. Por supuesto, aquí se siguió un procedimiento de carácter administrativo, eso no hay la menor duda; pero en mi opinión ese no es el punto fundamental, el punto fundamental es que el trabajador fue destituido por un órgano incompetente y consecuentemente, por un procedimiento inadecuado; eso constituye en mi opinión un despido injustificado que se puede reclamar por la vía laboral.

Ese es el punto que yo estoy tratando de hacer notar, de ninguna manera mi intención fue decir, que el procedimiento había sido laboral, al contrario, toda la argumentación parte de la base de que enfrentamos un problema en donde una autoridad incompetente sigue un procedimiento improcedente, porque la misma causal, y así lo aseveré desde el principio; el problema es que aquí tenemos una causa de falta de probidad, típica causa de falta de probidad que está sancionada o por la vía administrativa o por la vía laboral. Consecuentemente, el juez de Distrito, para hacer uso de las facultades que tiene, debió haberse ido por la vía laboral y entonces, no estaríamos en este problema; hubiera probablemente llegado a la misma conclusión, si hubiera acreditado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la falta de probidad; no lo hace así, sigue un procedimiento administrativo que resulta no idóneo por autoridad incompetente y consecuentemente, al haber sido destituido conforme a la Ley Reglamentaria del 123 constitucional, eso genera un despido injustificado.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Brevísimamente señor presidente.

Yo también coincido con el ministro Franco, y ese era uno de los comentarios que iba a hacer a la señora ministra, que modificara el proyecto en la página 117, porque no es un

problema de fundamentación y motivación, es un problema de incompetencia y eso es previo; pero, esa es una cuestión; pero lo que me parece importante señalar ahora son dos cosas: en primer lugar, para reiterar el carácter de que este es un procedimiento administrativo, el artículo 135 de la Ley Orgánica, donde se establecen las sanciones que son posiblemente aplicables, prevé en su fracción V, la destitución del cargo; entonces, mi asunto es, esta no es una destitución de origen laboral, esta es una destitución de origen administrativo, para seguir insistiendo.

Y por otro lado creo, y perdón que insista en esto, el asunto sí está caducado; porque la tesis que tenemos en este sentido dice: "**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. No opera una vez listado un asunto por el órgano jurisdiccional**, una vez listado, pero aquí la caducidad, según las cuentas que nos hacía la señora ministra, se dio antes que el asunto fuera, como decimos acá en el argot, bajado a Pleno; en consecuencia, este asunto, digamos, venía ya caduco, no puede, el hecho de listar el asunto, digámoslo así, convalidar la condición de caducidad que se había presentado, siendo a mi parecer, un asunto administrativo, y habiendo caducado con anterioridad al momento en el cual se bajó, conforme a esta tesis, me parece que el asunto está caducado, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor ministro presidente, Góngora Pimentel.

Con una sola conducta, aparentemente se pueden transgredir y se transgreden de hecho muchas veces, normas de carácter administrativo y normas de carácter laboral, se encuentran imbricadas las sanciones y los procedimientos, se dice, como si fuera algo decantable con toda precisión: “Es que la destitución es una figura típica de la materia administrativa”. El fenómeno que identifica es un cese de actividades, igual equivale a despido, o sea, no tiene, salvo por interpretación textual o literal, ninguna relevancia al respecto. Yo quiero ser congruente con otras formas en que he votado sobre este tema con anterioridad, el amparo, a mi juicio es improcedente; pero en este caso, antes de pronunciarnos sobre esto, debemos de ver si ya caducó o no caducó y todo indica que ya caducó. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Fue listado antes de los trescientos días.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¿Puedo?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sí señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Esa fue una sorpresa que nos guardó hasta el final.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No, no fue sorpresa señor, fue un comentario que veníamos haciendo con la ministra ponente en el camino, por eso llegando pedí el expediente para checarlo.

Lo que sucede es esto, el asunto fue listado el diez de, fue turnado el diez de septiembre de dos mil siete, a la señora ministra ponente, y fue notificado por lista este Acuerdo el once de septiembre de dos mil siete, y ahí ya no hubo actuación, hasta el día veintiuno de agosto, que fue cuando, hay un oficio que se emite por la señora ministra que dice: “De conformidad con lo dispuesto en el punto noveno del Acuerdo “tal”, se considera que este asunto debe remitirse al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se resuelva”. Entonces, cuando se remite al Pleno. Y con posterioridad lo que hay ya, es el Acuerdo donde se dice que esto se va a conocer en el Pleno. Entre la fecha que se turnó a la señora ministra, y esta fecha de remisión al Pleno, pasaron más de trescientos días; lo que dice el señor ministro Cossío es: que las tesis y lo que dice el artículo 74, fracción V, en su último párrafo, de que una vez que está listado el asunto, no corre plazo para caducidad, dice él que sí, pero siempre y cuando, estuviera corriendo el plazo cuando el asunto ha sido listado, entonces se interrumpe, pero que en este caso, antes de que se diera la lista, se habían dado los trescientos días, ¿verdad? Si no mal entendí su intervención, se habían dado los trescientos días, y que por tanto, no opera lo establecido, ni por la Ley de Amparo, ni por las tesis que tenemos a la mano de interrupción de caducidad, no se interrumpió, sino que el término ya estaba

prácticamente concluido, entonces yo creo que ahorita lo que tendríamos que decidir en este Pleno es: si no obstante que se listó con posterioridad a los trescientos días, puede o no iniciarse el procedimiento, porque no es que lo declaremos caduco en este momento, sino que en todo caso, se tendría que regresar a la Secretaría de Acuerdos, para que se lleve a cabo el procedimiento de caducidad, que es precisamente decir: que si hay una certificación, primero que nada, de la Oficialía de Partes, en ese lapso si hubo o no promoción, darle vista a los quejosos y pedirles que si es que tienen en su poder algún documento que acredite que ellos activaron el procedimiento, pues que se les dan tres días para que lo presenten, y en caso de que no, entonces ya puede dictarse la resolución correspondiente”, pero la decisión aquí es, si se determina que el plazo se dio antes de que se hubiera listado, entonces tendría que mandarse ya a la Secretaría para efectos de la tramitación del procedimiento correspondiente de caducidad; si se determina que al haberse listado, no importa que hubieran transcurrido los trescientos días y esto quedó interrumpido, pues entonces tendríamos que fallarlo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:**

¿Trescientos sesenta días, perdón?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Trescientos días, perdón.

Trescientos.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sí señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Pues con las constancias que acaba de mencionar la ministra, yo pienso que sí. El asunto estaba clasificado como laboral; eso nos dio un poco de tranquilidad en el sentido de que no había caducado; hoy se está decidiendo que es estrictamente administrativo, entonces en esa tesitura, pues está caduco.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sí, fue clasificado como laboral, porque el Juez de Distrito, Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Así lo estableció.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Que sobreseyó. La razón fundamental que dio fue que el acto reclamado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Era laboral.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Fue admitido por el Juez de Distrito, en su carácter de patrón equiparado, entonces se consideró posiblemente laboral.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Así fue señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** A mí no me gusta la caducidad; se deja fuera de solución un asunto. Además, escuché que se dice que se cometió, indudablemente, una violación.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** Manifiesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** De ilegalidad por parte del trabajador, y eso no ha sido juzgado todavía, para que digamos eso, pero en fin. Diga usted señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** Señor presidente.

A ver si logro abonar a su causa y convencer de que éste es un tema laboral y no administrativo, independientemente del procedimiento.

Como aquí se ha dicho, aquí tenemos el problema de dos procedimientos que devienen de dos artículos diferentes y de dos tipos de responsabilidad diferentes. Sin embargo, yo vuelvo a insistir y de esa base partí, estamos en presencia de un trabajador de base; consecuentemente, protegido por el artículo 123, Apartado B.

El artículo 123, Apartado B, en lo que interesa para estos efectos, dice: “Los trabajadores solo podrán ser suspendidos”, estoy en la fracción IX, del Apartado B, del artículo 123. “Los

trabajadores solo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la Ley”. Obviamente, reconozco que en el procedimiento administrativo puede haber una causa justificada y se puede destituir al trabajador de base, conforme a lo que señala el 113, y nuestra Ley Orgánica. Sin embargo, yo vuelvo a insistir en algo y llamo la atención a algo.

Aquí el problema está en que el trabajador fue destituido por un órgano incompetente y, consecuentemente, por un procedimiento no aplicable, lo cual genera, en términos reales, un despido injustificado en términos del 123, Apartado B. Si hubiese sido el Consejo de la Judicatura quien hubiera seguido el procedimiento administrativo y hubiera llegado a la conclusión de que había una causa justificada para destituir al servidor público; es decir, para cesarlo, porque es, el efecto jurídico es idéntico; la destitución y el cese, no hay diferencia. En consecuencia, hubiera habido una causa justificada a través del procedimiento administrativo. Aquí no se dio eso; aquí no hubo ni autoridad competente y lógicamente el procedimiento no era el adecuado. Consecuentemente, lo que genera, es un despido injustificado, en términos del 123, Apartado B.

Por esas razones, yo creo que en este caso los servidores públicos tienen a su alcance el acudir ante la Comisión Substanciadora alegando un despido injustificado; como lo hizo el trabajador en el Expediente 72/2006-J de la Comisión Substanciadora, todavía está pendiente de resolverse el asunto de este servidor público que ha reclamado, por esa vía también, la violación de sus derechos.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Como ustedes recordarán, la Comisión Substanciadora se creó para que la Suprema Corte de Justicia no estuviera sometida al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; entonces, se separó esa materia debido a los argumentos que traía para obligar a la Suprema Corte de Justicia, el presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que es materia laboral, y se creó la Comisión Substanciadora.

Yo creo también como usted, que es materia laboral y que no tiene por qué caducarse este asunto, no ha corrido la caducidad y que el juez instauró un procedimiento y aplicó una sanción respecto de la cual carecía de facultades.

Todo eso lo dice el proyecto, todo eso lo estudia el proyecto; yo estaría de acuerdo con el proyecto y solamente le agregaría que el efecto del amparo debe ser para que se deje insubsistente el acto reclamado, se reponga al quejoso en su empleo, se le paguen salarios caídos y se remita el expediente al órgano competente del Consejo de la Judicatura, a fin de que dicho órgano conozca de la falta atribuida y resuelva lo conducente.

Como lo ha dicho la señora ministra Luna Ramos, ya resolvimos en este sentido en la Segunda Sala, en los Amparos en Revisión 212/2007 y 929/2007, en el sentido del proyecto de la señora ministra que nos presenta. Sí señor ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor ministro presidente. Yo estoy un poco desconcertado, entiendo que el trabajador, perdóneseme el coloquialismo, el empleado o funcionario de base dio patada y mordida, recurrió en amparo y se fue ante la Comisión Substanciadora. La verdad es que el trámite del amparo está caduco, si nosotros declaramos esa caducidad no estamos afectando el asunto que está tramitándose en la Comisión Substanciadora, no estamos en esencia lastimando sus derechos laborales en caso de que los tenga, pues eso deberá verse ahí; por tanto, pues yo no estaría con el proyecto, le propondría a la señora ministra ponente una cómoda caducidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** El problema es que, entonces nos quedaríamos con un amparo, según lenguaje de los tribunales, con un amparo balín, que no serviría para nada. Señora ministra, alguien levantó la mano por aquí. Sí señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Yo creo que para darle orden a la situación, me parece que podríamos votar, si a usted le parece bien: en primer lugar, el tema de si estamos frente a actos administrativos o laborales; en segundo lugar, si está este asunto caducado o no, recordemos que la caducidad es una figura que a muchos nos choca, está prevista en la fracción XIV, del artículo 107 de la Constitución, y pues eso es una decisión Constituyente; y ya en tercer lugar, creo que todos tenemos algunas cuestiones en cuanto al fondo, pero me parece que eso nos podría aclarar la situación. Una sugerencia muy respetuosa señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Me parece muy bien señor ministro, yo sí considero al trabajador y lo digo así con todas las palabras “trabajador” que dio patada y mordida, cualquier trabajador lo haría tratando de defenderse, y no solamente una patada y una mordida sino varias.

Tome usted la votación, a ver si, en el tema que ha propuesto el señor ministro Cossío.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí cómo no. Primero si es administrativo o laboral.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Reconociendo el derecho del trabajador para defenderse aunque sea en luchas grecorromanas, yo considero que es un asunto de esencia laboral.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo creo que es administrativo, el hecho de que se le haya destituido es una de las sanciones que expresamente prevé nuestra Ley Orgánica en perjuicio de la fracción, se tramitó por órgano administrativo, mediante el procedimiento que prevé la Ley Orgánica, y adicionalmente se está tramitando un asunto laboral en paralelo; uno tiene fundamento en el artículo 113 de la Constitución otro en el 123-B, por lo cual me parece claramente estamos ante un acto administrativo.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo también estoy en la idea de que es un acto de carácter administrativo, así lo hemos

resuelto en la Segunda Sala, y además están aplicando no solamente de la Ley Orgánica al Poder Judicial, sino la Ley de Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, que de acuerdo a su artículo 3º, es aplicable por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, en un procedimiento que según leímos: es de carácter administrativo. Por tanto, sí estoy en la idea de que es un procedimiento administrativo.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Estamos en presencia de un despido injustificado, combatible por la vía laboral.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Tan es un acto administrativo, que el trabajador se fue paralelamente a la Comisión Substanciadora.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sin duda están imbricados los derechos laborales de un trabajador.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Es de naturaleza administrativa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Es de naturaleza laboral.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, cuatro señores ministros han emitido su voto en el sentido de que el asunto es de naturaleza administrativa, y cuatro que es de naturaleza laboral.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** ¡Caray!  
Pues como esto es algo fundamental, yo creo que lo dejaremos para cuando estemos integrados con los tres señores ministros que faltan, para resolverlo en ese momento.  
Queda en lista.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Continúe usted señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**  
Sí, con mucho gusto.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 1/2007 ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y SEGUNDO EN LA MISMA MATERIA DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS RECURSOS DE QUEJA Q-66/2006 Y 18/2006.**

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone:

**PRIMERO: SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESA RESOLUCIÓN.**

**SEGUNDO: DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME A LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.**

**TERCERO: DÉSE PUBLICIDAD A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN ESTA RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE;"..."**

Y el rubro de la tesis a que se refiere el segundo propositivo es el siguiente:

**PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN VALORARLAS AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI DE LA LEY DE AMPARO.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sí señor ministro ponente, diga usted.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente, para efectos de hacer la presentación sintética del asunto de que ha dado cuenta el señor secretario, que ha sido elaborado bajo mi ponencia, esta Contradicción de Tesis 1/2007, donde el tema de la posible contradicción es o consiste en determinar: si en la resolución del recurso de queja interpuesto contra la negativa de la suspensión provisional, debe o no el Tribunal Colegiado de Circuito, estudiar pruebas supervenientes, y con base en ellas, pronunciarse sobre la suspensión provisional.

Como ya ustedes han advertido, en el proyecto se propone que sí existe la contradicción de tesis denunciada.

Es conveniente señalar que los magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, denunciaron esta contradicción de tesis.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, considero que en la resolución del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI de la Ley de Amparo, interpuesto contra un proveído dictado en un incidente en el que el juez de Distrito negó la suspensión provisional de los actos reclamados, sí es factible estudiar la prueba superveniente y pronunciarse sobre la procedencia de la suspensión provisional de los actos reclamados; por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, sostiene un punto de vista contrario, relativo que al

resolver el referido recurso de queja, no se debe admitir ni examinar la prueba superveniente, ni pronunciarse sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, ya el señor secretario General de Acuerdos, ha dado lectura al rubro de esta tesis, donde se sostiene que en atención a que el objeto principal de la suspensión en el juicio de amparo es evitar que se consuman de manera irreparable los actos reclamados en perjuicio de la parte quejosa para el efecto de que la protección constitucional que llegare a concedérsele no resulte inútil y a que el artículo 140 de la Ley de Amparo, como una excepción al principio de preclusión procesal, permite que el juez modifique o revoque el auto que niegue la suspensión provisional por hechos supervenientes con el objeto de atender adecuadamente a la situación real y actual del quejoso y a la verdadera afectación sufrida en sus derechos individuales y toda vez que el mencionado acuerdo puede ser recurrido mediante el recurso de queja que debe resolver el Tribunal Colegiado de Circuito, correspondiente, conforme a los artículos 95, fracción XI, 97, fracción IV y 99, último párrafo de la Ley de Amparo, es por lo que debe considerarse que al resolver el mencionado recurso, el Tribunal Colegiado de Circuito, puede de manera excepcional valorar y pronunciarse acerca de pruebas supervenientes aportadas con el propósito de modificar o revocar el auto que negó conceder la suspensión provisional, en lugar de regresar los autos al juez con el objeto de evitar el peligro en la demora por tramitaciones largas que obstaculicen los principios de celeridad y completa impartición de justicia establecidos en el artículo 17 constitucional; la anterior consideración, se robustece con el hecho de que en el recurso de queja, no existe el reenvío, por lo que en este aspecto el

Tribunal con plenitud de jurisdicción debe pronunciarse sobre la medida cautelar y en su caso fijar la caución para garantizar los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar con la suspensión provisional de los actos reclamados, lo cual no constituye una atribución incompatible con la función del Tribunal revisor, pues si se considera en tal situación que solamente el juez de Distrito puede emitir un pronunciamiento respecto a las pruebas supervenientes ofrecidas en el incidente relativo, serían nugatorios los referidos principios y los fines de la suspensión el amparo, éste es el criterio que la propuesta del proyecto somete a su consideración señores ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Bien, no veo las observaciones, yo comparto –perdón- señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Después de usted señor por favor, sí le pediría la palabra pero después de usted

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Bueno, yo comparto el sentido del proyecto, coincido en cuanto a que los Tribunales Colegiados al resolver el recurso de queja interpuesto en contra de la resolución que negó o concedió la suspensión provisional, valoren las pruebas derivadas de hechos superveniente en la medida que esto permite que el asunto no se remita al inferior jerárquico y sea el propio órgano Colegiado, quien se pronuncie respecto de la suspensión provisional con base en las pruebas ofrecidas, de tal modo que no se soslaye la prontitud con que debe impartirse la justicia; no obstante, sugiero para fortalecer el proyecto se incorpore en lo que interesa la exposición de motivos del proceso legislativo de

la reforma publicada el 16 de enero de 1984, mediante el cual se adicionó la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en esa exposición de motivos se dijo: debido por una parte al enorme recargo de labores de los citados jueces de Distrito y por otra al plazo tan breve en el cual deben resolver sobre dicha medida de urgencia regulada por el artículo 130 de la Ley de Amparo, resulta necesario que las partes tengan la posibilidad de acudir ante los Tribunales Colegiados, para que estos puedan corregir los errores en que incurran los juzgadores de primer grado.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día siguiente a la fecha en que surte efectos la notificación de la resolución, que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan, dentro de las veinticuatro horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, deberá dictar la resolución que proceda, los jueces de Distrito remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja, al Tribunal que deba conocer de la misma.

En la página 35, segundo párrafo, sugiero se supriman las expresiones “útil” y “coordinada” y sólo se atiendan a los métodos de interpretación reconocidos por este Alto Tribunal: gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teológico, enunciados en la tesis relativa que es bien conocida, pues considero que los métodos de interpretación “útil” y “coordinado,” quedan inmersos dentro de las formas de interpretación referidas en la tesis mencionada. Son atentas

sugerencias, por el caso de que este Tribunal apruebe el proyecto.

Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Yo quisiera externar con el debido respeto al señor ministro ponente que no estoy de acuerdo con la propuesta que se está presentando, ¿por qué razón? En la tesis que se sustenta en el proyecto, está determinando: que si en una suspensión provisional, estando pendiente un recurso de queja de veinticuatro horas para la decisión de determinar si esa suspensión provisional es o no correcta, y en ese momento se allegan al Tribunal Colegiado pruebas que se dice tienen el carácter de superveniente, porque no tuvieron la oportunidad de rendirlas en el momento en que presentaron su demanda, si éstas deben o no ser analizadas por el Tribunal Colegiado, y la tesis dice: que el Tribunal Colegiado sí debe analizar este tipo de pruebas.

Yo estoy en contra de esta situación ¿por qué razón? Primero, porque se le está dando al recurso de queja, la connotación de un recurso que no tiene; por principio de cuentas el recurso de queja, simple y sencillamente va a valorar lo dicho por el juzgador en el auto de suspensión provisional, ni siquiera se le va a remitir el expediente completo, simplemente se remiten las copias certificadas de la resolución de suspensión, y en todo caso de la demanda, para que el Colegiado analice si fue o no correcta la decisión de suspensión provisional; pero éste no es sólo el problema, sino que existe una diferencia de técnica jurídica muy grande, entre lo que es un recurso de queja y un

recurso de revisión. En el recurso de revisión hay una devolución de jurisdicción; en el recurso de queja no, en el recurso de queja simple y sencillamente se está ocupando del problema planteado de manera original, ni siquiera en el recurso de revisión se aceptan pruebas, salvo algunas que pudieran ser de carácter superveniente, mucho menos podemos pensar que esto se haga en el recurso de queja.

Pero no sólo esto, no solamente atendiendo a la naturaleza jurídica del recurso, sino a que también se le está pretendiendo con esta posibilidad de que analicen pruebas de carácter supervenientes, darles el carácter de un incidente que está perfectamente establecido dentro de la propia Ley de Amparo, en el artículo 140, que es precisamente el incidente de modificación o revocación a la suspensión por hecho superveniente, y que procede ante el juez de Distrito, no ante el Tribunal Colegiado, y que es el juez de Distrito el que motu proprio con las pruebas aportadas, incluso, si es necesario, estableciendo una suspensión provisional antes de resolver el incidente de hecho superveniente, puede analizar lo que en un momento dado se esté planteando como tal, como hecho superveniente, y modificar o revocar su suspensión, resolución que a su vez es susceptible de ser combatida, en esta situación si el Tribunal Colegiado sin escuchar a las demás partes, analiza de manera específica las pruebas supervenientes, está dejando inaudita una de las partes; por otro lado, está tomándose atribuciones que le corresponden al juez de Distrito y que están expresamente determinadas en el artículo 140 de la Ley de Amparo, por estas, ¡ah!, y otra de las cosas, en alguna época fue motivo de gran discusión si el hecho

superveniente era o no susceptible de proceder respecto de la suspensión provisional, se decía que no había duda respecto de la suspensión definitiva, pero en alguna época se determinó que la suspensión provisional, precisamente por lo perentorio de su duración, no debía aceptar la resolución de un incidente de modificación o revocación por hecho superveniente; sin embargo, debo de decirles que está esta tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de esta Novena Época, en la que se dice: "SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE TANTO EN PROVISIONAL COMO EN DEFINITIVA." Entonces, lo que podía haber sido en un momento dado el obstáculo para poder determinar que no procedía el incidente de modificación o revocación por hecho superveniente en provisional, este mismo Pleno lo levantó en esta tesis jurisprudencial en la que se dice que sí es procedente; y siendo procedente el hecho superveniente en provisional, no tenemos ningún problema para determinar que se les deja en estado de indefensión, porque estableciendo la procedencia de este incidente, una vez promovido ante el juez de Distrito, que es ante quien procede que determine la modificación o la revocación de la medida cautelar, entonces el juez puede, incluso si ve que hay un problema de extrema urgencia, provisionalmente decidir sobre la suspensión en el propio hecho superveniente. Entonces, por esas razones yo sí estoy en contra de que se determine que es en la queja donde el Tribunal Colegiado va a analizar pruebas supervenientes, primero, porque el recurso, de acuerdo a su naturaleza jurídica, no acepta el hecho de que el Tribunal de Alzada esté

analizando este tipo de pruebas, y otra, tenemos el incidente específico contemplado en la Ley de Amparo, tanto por prueba superveniente en el 140 como por prueba superveniente en el propio 136; entonces, la Ley de Amparo nos está dando la posibilidad de esta modificación, ¿ante quién?, ante el propio juez de Distrito; entonces, creo yo que no es el Tribunal Colegiado el órgano competente para conocer de una prueba superveniente en queja, tratándose de una impugnación de una suspensión provisional. Por estas razones, señor presidente, señora y señores ministros, yo me manifiesto en contra del proyecto presentado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor ministro presidente. La pregunta que yo me hago es: ¿A través del recurso de queja, el Tribunal Colegiado asume plena jurisdicción sobre el tema de suspensión que está subjúdice?, yo llego a la conclusión de que respecto a ese tema específico de la suspensión sí asume plena jurisdicción respecto a ese tema.

Artículo 140. Ante el juez de Distrito se puede revocar o modificar la suspensión. Decir que ante el juez y sólo ante el juez, pues a mí me parece una interpretación letrista, yo en esencia estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente. Yo también vengo de acuerdo con el sentido de la propuesta, el tema de la contradicción consiste en determinar si en la resolución del recurso de queja interpuesto contra la negativa de la suspensión provisional, el Colegiado debe o no estudiar pruebas supervenientes y con base en ellas pronunciarse sobre dicha suspensión.

Al respecto, se tiene que, de conformidad con los artículos 95, fracción XI, 97, fracción IV, y 99 último párrafo, todos de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito que concedan o nieguen la suspensión provisional dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, cuyo recurso debe resolverlo el Colegiado que corresponda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que reciba el escrito por el que se haya interpuesto el recurso.

Ahora, como se estableció, debe definirse si cuando ocurran hechos supervenientes durante la tramitación del referido recurso de queja, el Tribunal Colegiado tiene la facultad de admitir y valorar pruebas sobre tales hechos, a fin de resolver si modifica o revoca el auto recurrido en el que se haya negado la suspensión provisional; al respecto, cabe destacar que uno de los presupuestos o requisitos que condicionan el otorgamiento de la suspensión provisional del acto reclamado, es el peligro en la demora que busca evitar que en razón del transcurso del tiempo, los efectos de la resolución final del juicio de amparo,

resulten sin utilidad alguna para el quejoso al que se llegara a conceder la protección federal por el temor fundado de la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, de dictarse sentencia de amparo favorable, ésta no tenga los efectos restitutorios previstos en el artículo 80 de la Ley de Amparo, o permanezca en gran parte incumplida; entonces, en atención a la celeridad y la eventual urgencia con la que se debe resolver el recurso de queja a efecto de evitar que quede sin materia el amparo, cuando ocurran hechos supervenientes, el Tribunal Colegiado de Circuito, tiene la facultad de admitir y valorar pruebas únicamente sobre hechos de esa índole, a fin de resolver adecuadamente si modifica o revoca el auto recurrido, en el que el juez haya negado la suspensión provisional; además, aun cuando el artículo 140 de la Ley de Amparo, solamente se refiere a los jueces de Distrito, facultándolos para modificar o revocar el auto que haya concedido o negado la suspensión cuando ocurran hechos supervenientes, perdón, esa función no es incompatible con la que desarrollan los Tribunales Colegiados de Circuito, como revisores en el recurso de queja, pues no existe prohibición alguna respecto de la valoración de pruebas supervenientes relacionadas con la suspensión provisional. Así mismo, de considerarse que solamente el juez de Distrito puede emitir un pronunciamiento respecto a las pruebas supervenientes, se haría nugatorio el principio de celeridad en la impartición de justicia que establece el artículo 17 constitucional; aunado a que, si como se ha establecido, lo que se pretende con la suspensión provisional de los actos reclamados, es evitar el riesgo de que por el transcurso del tiempo los efectos de la decisión final del juicio

de amparo no resulten útiles, es necesario que el Tribunal Colegiado se avoque a valorar la prueba para dar una pronta solución a los problemas planteados en el recurso de queja, puesto que el fin u objetivo de la suspensión sea provisional o definitiva, es preservar la materia del juicio y evitar que se causen perjuicios o agravios a la parte quejosa promovente, con la consumación de los actos reclamados, los cuales pueden ser de imposible o de muy difícil reparación. Por lo tanto, concluyo, que en aras del retardo que se debe evitar, el Tribunal Colegiado sí puede conocer de las pruebas ofrecidas con el carácter de supervenientes, al resolver un recurso de queja interpuesto en contra de la resolución que negó el otorgamiento de la suspensión provisional y dado que en tal recurso no existe el reenvío, es posible por economía procesal, que dicho órgano Colegiado analice la prueba de existencia posterior al pronunciamiento del juez, al resolver el referido recurso, ya que no es una atribución incompatible con su función de revisor de la resolución del juez de Distrito que negó la suspensión provisional, pues insisto, con ello se evita regresar el asunto al inferior jerárquico para que emita su determinación sobre la referida prueba, acorde con la celeridad e inmediatez a que se refiere el 17 constitucional, en la administración de justicia siempre a favor de los gobernados. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Muchas gracias a usted señor ministro.

Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente yo sustancialmente suscribo las razones de técnica de amparo que emitió hace un momento la señora ministra Luna Ramos, me parece que no podemos confundir revisión con queja y con los incidentes, creo que son tres cosas claramente señaladas.

En el proyecto el señor ministro Silva Meza en la página 50 y 51, plantea la tesis y la tesis a mi parecer está sustentada en cuatro argumentos. El primero de ellos es que el objeto principal de la suspensión es evitar que se consumen los actos. Y esto es cierto, pero es cierto conforme a las reglas procesales no es esto un principio etéreo que esté ahí flotando como una determinación no regulada, respecto de lo que debe hacerse, entonces esta primera condición me parece que no da una respuesta definitiva porque justamente sabiendo todos que ese es el objeto, habría que ver cómo es que ese objeto piensa desarrollarse por el Legislador.

En segundo lugar, me parece que hay un asunto delicado que no se ha mencionado, que dice: "El Tribunal Colegiado puede de manera excepcional valorar y pronunciarse acerca de pruebas supervenientes aportadas con el propósito de modificar o revocar el auto que negó conceder la suspensión". ¿Por qué es excepcional? si esto fuera un recurso ordinario como los están viendo, no entiendo por qué una calificación de lo excepcional, si fuera lo normal que se pudieran aportar las pruebas supervenientes, insisto, por qué pasarlo por un tamiz de excepcionalidad, cuando debía de tener una condición puramente ordinaria, esto me parece que es una situación que

desnaturaliza justamente, como lo decía la señora ministra Luna Ramos, la condición del recurso de queja.

En tercer lugar, el hecho de que no se devuelvan los autos al juez de Distrito y se evite el peligro y la demora, etcétera y esto se enuncie a partir de lo que establece el artículo 17 constitucional, a mí me parece que el artículo 17 constitucional garantiza a todos un acceso a la justicia no a los quejosos en exclusiva. Consecuentemente, aquí se admiten pruebas supervenientes respecto de hechos evidentemente supervenientes también, no se oía al tercero, no se oía a la autoridad, se genera un desequilibrio procesal como si todo el artículo 17 constitucional tuviera que jugar a favor del quejoso, cuando a mí me parece que el tercero pues mínimamente tendría necesidad de saber cuál es el atributo, la calidad de esa prueba que en su momento se hubiere presentado.

Y finalmente, me parece que hay una última cuestión en cuanto que está en la parte final dice: "Lo cual no cuestiona la función incompatible con la función del tribunal revisor pues se considera que en tal situación solamente el juez de Distrito puede emitir un pronunciamiento respecto de las pruebas supervenientes, se haría nugatorio los referidos principios y los fines de la suspensión del amparo". Y esta conclusión para mí no puede darse, por qué, porque si ni los fines han quedado claros, la condición de excepcionalidad no está claramente justificada y la condición ésta que se plantea como una garantía genérica del 17 no se dan, yo tampoco veo por qué no sea la forma de plantear un incidente ordenadamente escuchando a las partes, a la totalidad de ellas dándole posibilidades de

impugnación, en fin, dentro de un incidente que se puede abrir en este sentido al respecto.

Por otro lado, tampoco me parece, aunque no está en la tesis, pero sí está implícito que se diga que porque en el artículo 140 el juez puede recibir estas pruebas sobre hechos supervenientes, pues tendría que darse una condición de extensión analógica respecto del Colegiado, yo creo que en materia de recurso y en materia de competencia, no se dan condiciones analógicas, si la atribución es para el juez, en el 140 pues es para el juez en el 140, no de ahí derivemos esta última condición.

Y por otro lado, también hay una condición de pura posibilidad fáctica como si fuera este elemento, ¿pueden en verdad darse estos hechos en una situación donde ya se otorgó la suspensión o se negó posteriormente hay un otorgamiento y después hay esta queja, yo eso francamente no lo veo, pero en todo caso, me parece, me parece a mí, que en términos de una condición fáctica, o la condición fáctica no es lo suficientemente fuerte como para desvirtuar lo que es un entramado muy complejo por lo demás en materia de amparo entre el recurso de queja y el incidente que sí permite esta modificación.

Yo no comparto las razones que se han dado, la señora ministra Luna Ramos abonó otras que me parecieron muy pulcras en términos técnicos y por esas razones yo también habré de votar en contra del proyecto, señor presidente.

Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Son la 1:15, ¿les parece bien que hagamos un...?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Un receso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Que pasemos unos minutos.  
Se suspende por lo tanto, la sesión.

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Se reanuda la sesión.

Si no hay alguna otra observación sobre la Contradicción de Tesis 1/2007, presentada por el señor ministro Silva Meza, pasaremos a votación.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Sí, señor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** Si me permite, señor presidente, yo quisiera manifestar el sentido de mi voto y las razones por las cuales me voy a inclinar en contra del proyecto.

Escuché con toda atención las argumentaciones que se han vertido, y yo he sostenido el argumento de que no podemos ni debemos prorrogar competencias.

Por otro lado, me parece que la urgencia de la que se habló se da también desde el principio ante la suspensión; y no obstante ello, el Legislador consideró que a pesar de la urgencia que pueda haber, tiene que dárseles la opción a las partes y a los terceros de poder intervenir en ello.

Consecuentemente, me parece, primero, que sí le corresponde al juez de la causa el resolver sobre ello y además tiene que mantenerse el equilibrio procesal.

Por esas razones, también me manifestaré en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Sí, señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Muchas gracias, es que me faltaba decir mi opinión.

Bueno, tan el asunto es debatible que tenemos una contradicción de criterios entre dos tribunales colegiados; entonces, hablar de estricta técnica probablemente sí sea una estricta técnica de amparo, sin embargo la interpretación de los preceptos está siendo sometida a nuestra consideración en virtud de la interpretación de dos criterios contradictorios por dos colegiados.

Yo quiero manifestar mi conformidad con el sentido del proyecto; desde mi óptica y en atención a que el objeto principal de la suspensión del juicio de amparo es evitar precisamente que se consumen de manera irreparable los actos reclamados, en perjuicio de la parte quejosa, para el efecto de que la protección constitucional que llegare a concedérsele no resulte inútil, y que el artículo 140 de la propia Ley de Amparo, como una excepción al principio de preclusión procesal, permite que el juez modifique o revoque el auto que niegue la suspensión provisional por hechos supervenientes, con el objeto de atender adecuadamente a la situación real y actual del quejoso y a la verdadera afectación sufrida en sus derechos individuales, y toda vez que el mencionado acuerdo puede ser recurrido mediante el recurso de queja que debe resolver el tribunal colegiado de circuito, obviamente el tribunal al que le corresponda, conforme a los artículos 95, fracción XI, 97, fracción IV y 99, último párrafo, de la Ley de Amparo, es por lo que debe considerarse que al resolver el mencionado recurso, el tribunal colegiado puede de manera excepcional valorar, de manera excepcional, valorar y pronunciarse acerca de las pruebas supervenientes.

Además, las pruebas mencionadas deben ser aportadas con el propósito de modificar o revocar el auto que negó conceder la suspensión provisional, en lugar de regresar los autos al juez con el objeto de evitar, precisamente, la demora de tramitaciones prolongadas.

Yo, por eso, estoy de acuerdo con el proyecto presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Tome usted votación señor secretario, nominal.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Yo estoy a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** En contra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** También en contra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** En contra.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.-** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.-** También estoy a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** A favor del proyecto.

Señor presidente, si me permite, nada más para hacer esta observación: desde luego incorporaría las sugerencias y la supresión de los métodos de interpretación que ha señalado el señor ministro Góngora en su participación; y una observación que recibí del señor ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en el segundo resolutivo, donde aludimos en la Primera Sala, debiendo ser este Tribunal Pleno, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno.

Estoy a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Conforme con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de cinco votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Muy bien.  
**EN ESE CASO SE RESUELVE EN LA FORMA EN QUE SE HA VOTADO.**

Diga usted señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente.  
Me quisiera reservar mi derecho a formular voto particular.  
Gracias.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** También señor presidente, para formular voto particular.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Pues si cualquiera de los dos ministros acepta que me sume a su voto como...

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Hacemos voto de minoría, si gustan los señores ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Y yo para formular voto concurrente, porque no se trata de abrir un nuevo juicio aquí, sino de la suspensión, por eso voy a formular un voto concurrente.

A ver, señor secretario, habiendo tomado nota de eso, ¿qué es lo que sigue?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**  
Otra contradicción de tesis, señor, es la número:

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 13/2007. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL INCIDENTE EN REVISIÓN 174/2006 Y EL RECURSO DE REVISIÓN 9/89.**

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

**PRIMERO: SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**SEGUNDO: DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LA TESIS SUSTENTADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**TERCERO: DÉSE PUBLICIDAD A LA TESIS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

Y el rubro de la tesis a que se refiere el Segundo Propositivo es el siguiente: “AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO, NO ESTÁ FACULTADO PARA DESISTIR DEL RECURSO DE REVISIÓN”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Como se trata de un asunto del señor ministro Gudiño Pelayo, y ya en

otras ocasiones el señor ministro Cossío ha dicho que haría suyos los asuntos del señor ministro Gudiño Pelayo, no sé si en este caso hará lo mismo, o si no, pues yo lo haría mío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** No, no quisiera contradecirlo señor presidente, yo lo hago mío.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Bien.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Muy bien. Entonces agradecemos su buena intención del señor ministro Cossío que hace suyo el asunto del señor ministro Gudiño Pelayo.

Iniciando pues el problema, en el presente asunto se denuncia la posible contradicción entre los criterios sustentados por los órganos mencionados, en relación con el tema atinente a si el autorizado en términos del 27 de la Ley de Amparo, está facultado o no para desistir del recurso de revisión en el juicio de amparo.

Existe la contradicción de tesis planteada, y yo no comparto el sentido del proyecto, porque la contradicción de tesis debe declararse sin materia.

La contradicción de tesis debe declararse sin materia porque ya la Segunda Sala de este Alto Tribunal sostuvo: "Debe declararse sin materia si al resolverse existe jurisprudencia

sobre el punto contradictorio”, y la denuncia relativa se presentó con anterioridad a la fecha de la resolución correspondiente, ello en virtud de que con posterioridad a la denuncia que dio origen a esta contradicción, la propia Segunda Sala estableció jurisprudencia sobre el tema materia de la competencia.

El presidente de este Alto Tribunal hizo suya la denuncia de contradicción el veintitrés de mayo de dos mil siete, y en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil siete, la Segunda Sala de esta Suprema Corte, resolvió por unanimidad de cuatro votos el tema propuesto, al fallar la Contradicción de Tesis 151/2007, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y ahí se resolvió: “autorizado en términos amplios para oír notificaciones no tiene facultades para desistir del juicio de amparo y sus recursos” el rubro de la tesis de jurisprudencia transcrito, nos da noticia que el punto a dilucidar en la Contradicción de Criterios, ya quedó resuelto, precisamente en el sentido que proponía el proyecto de la Contradicción de Tesis de que se trata, posiblemente entonces, la Contradicción se declare sin materia, estimo conveniente resaltar que al haberse fallado la Contradicción 151/2007 mencionada, una de las tesis que participaba en este asunto, la sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quedó superada expresamente, al haber contenido en aquella diversa Contradicción, lo cual impide que vuelva a participar en este caso, respecto del mismo tema que ya quedó resuelto; pero este es un punto de vista no sé.

Sí señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Señor presidente, nosotros vimos lo mismo y tenemos una posición igual a la de usted, la única cuestión es la siguiente: Este asunto se resolvió como usted lo dice, efectivamente en la Segunda Sala sobre la interpretación al artículo 27, pero es un tema de materia común, ése es un problema que se nos presentaba; por otro lado, si lo resolvemos aquí, las Salas quedarían vinculadas por el propio criterio en virtud de que el criterio de la Segunda Sala hasta este momento, no obliga a la Primera, esta es la razón estrictamente práctica, y la otra insisto, es un tema en materia común, que bueno, hemos visto que correspondería al Tribunal Pleno, por esa razón y coincidiendo con usted completamente en que el tema está resuelto por la Segunda Sala, sería nada más la razón que yo me permitiría proponer en términos prácticamente de una condición de conveniencia, en términos de política judicial, nada más señor muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sí señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Estando totalmente de acuerdo con lo dicho por el señor ministro Cossío, efectivamente, todo los antecedentes que usted relata son ciertos, abonaría nada más, más que a conveniencia el término, vamos sería en función de seguridad jurídica, la Primera Sala no se ha pronunciado estamos en oportunidad de hacerlo, vincularía de las dos Salas, creo que no habría ningún problema, inclusive tampoco con el tema de fondo.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Siempre y cuando se pronuncien igual que en la Segunda.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Bien, entonces faltando ya menos de quince minutos, les parece bien que suspendamos la sesión o vemos otro.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Que se vote.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** tome usted la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estoy a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo también estoy con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto, a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Mi voto es a favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En el mismo sentido, a favor.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de ocho votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** HABIÉNDOSE RESUELTO EN ESTA FORMA, SE DECLARA QUE ES CORRECTO EL PROYECTO PRESENTADO POR EL MINISTRO GUDIÑO PELAYO Y HECHO SUYO POR EL SEÑOR MINISTRO COSSÍO.

Señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente, nada más para anunciar voto concurrente, cuando se resolvió esta jurisprudencia en la Sala yo externé algún criterio diferente respecto de la naturaleza jurídica del autorizado en términos del 27, estando de acuerdo con la propuesta que se está haciendo, de todas maneras es alguno de los argumentos que se manejan en el proyecto y ahí es donde me separaría pero estoy de acuerdo con el sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Esto es del lado izquierdo.

Del lado derecho, no hay observaciones.

Por lo tanto, habiéndose ya dado cuenta con estos asuntos y faltando los minutos que faltan para las dos de la tarde.

SE LEVANTA LA SESIÓN.

**(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS: 13:50 HORAS)**

